

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

REBECCA CLAUDIO
MELERO, EMILIO J.
TORRES VÁZQUEZ, Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
BIENES GANANCIALES
COMPUESTA POR ELLOS

Recurridos

v.

UNITED SURETY &
INDEMNITY COMPANY
(USIC); ASEGURADORA
ABC; COMPAÑÍA XYZ &
OTROS

Peticionarios

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Aibonito

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato, Daños,
Mala Fe y Dolo

Caso Número:
AI2018CV00195

KLCE202000847

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Rivera Marchand

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 30 de octubre de 2020.

La parte peticionaria, United Suretey & Indemnity Company, comparece ante nos y solicita nuestra intervención para que dejemos sin efecto la determinación emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aibonito, el 27 de abril de 2020, notificada el 28 de abril de 2020. Mediante la misma, el tribunal primario declaró *No Ha Lugar* una solicitud de desestimación promovida por la parte peticionaria dentro de una acción sobre incumplimiento de contrato, daños, mala fe y dolo incoada por los aquí recurridos, la señora Rebecca Claudio Melero, su señor esposo Emilio J. Torres Vázquez y la Sociedad Legal de Gananciales por ambos compuesta.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se deniega la expedición del auto solicitado.

I

El 20 de septiembre de 2018, los recurridos presentaron la demanda de epígrafe. Mediante la misma, alegaron que, como

consecuencia del paso del huracán María, su propiedad residencial sufrió daños estructurales que reclamaron a su aseguradora, la parte aquí peticionaria. Conforme adujeron, la aseguradora no compensó debidamente los daños reclamados, a tenor con lo dispuesto en su póliza. En específico, imputaron a la entidad haber subvalorado los mismos, ello al ignorar y descartar “reclamaciones meritorias con daños cubiertos por la póliza”¹, resultando ello en un incumplimiento de contrato.

En su demanda, los recurridos indicaron que, pese a haber cumplido con todos los requerimientos de la aseguradora compareciente, esta, de manera intencional y voluntaria, se apartó de sus obligaciones contractuales. Afirmaron que dicha actuación les ocasionó severos daños económicos y angustias mentales valorados en una suma no menor de \$400,000.00, por lo que solicitaron la indemnización correspondiente.

La parte peticionaria presentó su alegación responsiva. En esencia, negó las imputaciones de incumplimiento contractual hechas en su contra y sostuvo que no se apartó de los términos de la póliza en disputa. Según indicó, contrario a lo aducido por los recurridos, su gestión respecto a la reclamación en controversia fue una adecuada, basada en el contrato aplicable y en la debida evaluación de los daños alegados. Así, la parte peticionaria, entre otras defensas, sostuvo que la demanda de epígrafe no exponía una reclamación que ameritara la concesión de un remedio, así como que había operado la figura de transacción. De este modo, solicitó la desestimación de la causa de acción promovida en su contra.

Así las cosas, el 9 de mayo de 2019, la parte peticionaria presentó una *Moción en Solicitud se Den por Renunciados los Daños Especiales al Amparo de la Regla 7.4 de Procedimiento Civil y se*

¹ Véase Anejo I, *Demanda*, pág. 002.

Emita Sentencia Parcial de Desestimación al Amparo de la Regla 42.3 de las de Procedimiento Civil. En esta ocasión, planteó que la demanda no exponía una reclamación específica sobre los daños especiales aducidos, hecho que hacía de la reclamación pertinente una improcedente em derecho. De este modo, solicitó al Tribunal de Primera Instancia que diera por renunciadas todas las alegaciones de daños especiales promovidas por los recurridos, desestimando las mismas con perjuicio. Por su parte, los recurridos presentaron su escrito en oposición, alegando, en esencia, que el ordenamiento jurídico no exige “una alegación perfecta de daños especiales para poder reclamar exitosamente.”² Mediante *Resolución* del 21 de junio de 2019, el Tribunal de Primera Instancia declaró *No Ha Lugar* el requerimiento de la parte peticionaria. No obstante, con posterioridad y dado a que los recurridos incumplieron con determinadas órdenes judiciales, el 26 de julio de 2019, el tribunal primario emitió una *Resolución y Orden* en virtud de la cual estimó como no puestas sus alegaciones sobre daños especiales y angustias mentales.

Tras varias incidencias, el 25 de febrero de 2020, la parte peticionaria presentó una *Moción Solicitando Desestimación por Falta de Jurisdicción*. Esta vez, expuso que la controversia de carácter contractual que subsistía en la demanda de epígrafe, por versar sobre el alegado incumplimiento de un contrato de seguros, era un asunto sujeto a la jurisdicción primaria y exclusiva del Comisionado de Seguros, por estar gobernado por los términos del Código de Seguros de Puerto Rico, Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, 26 LPRA sec. 101 *et seq.* En específico, invocó lo dispuesto en los Artículos 27.161, 27.162 y 27.164 del referido estatuto, 26 LPRA secs. 2716 (a), (b), y (d). De esta forma, la parte peticionaria

² Véase, Anejo IV, pág. 27.

aludió a la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, y solicitó la desestimación de la causa de epigrafe bajo el fundamento de falta de jurisdicción sobre la materia.

Los recurridos presentaron sus argumentos en oposición a la desestimación solicitada. En apoyo a su postura, afirmaron haber dado cumplimiento a las exigencias del Artículo 27.164, *supra*, ello en cuanto a haber notificado al Comisionado de Seguros sobre las violaciones contractuales que imputaron a la parte peticionaria. Añadieron que, la demanda de autos estaba fundada en “algunas prácticas desleales”³ de las estatuidas en el Artículo 27.161, *supra*, por lo que, habiendo efectuado la notificación antes aludida, la intervención del tribunal en la controversia no estaba excluida.

El 27 de abril de 2020, con notificación del siguiente día, el Tribunal de Primera Instancia emitió la *Resolución* que nos ocupa y declaró *No Ha Lugar* la solicitud de desestimación promovida por los recurridos. En su pronunciamiento, dispuso que los comparecientes erróneamente invocaban los términos del Artículo 27.164, *supra*, puesto que el mismo se introdujo al Código de Seguros, *supra*, con posterioridad a que se suscitara la controversia de autos. En dicho contexto destacó que, contrario a lo esbozado por los recurridos, era “imposible que la demanda invocara una causa de acción que no existía a la fecha en que se presentó”.⁴ Igualmente, el foro *a quo* resolvió que el asunto de autos no presentaba un esquema de jurisdicción administrativa, sino una acción ordinaria sobre incumplimiento de contrato respecto a la cual estaba plenamente facultado para entender. Así, descartó los fundamentos que la parte peticionaria expuso en el ánimo de que se decretara la desestimación del pleito.

³ Véase, Anejo XIV, *Oposición a Moción Solicitando Desestimación por Falta de Jurisdicción*, pág. 049.

⁴ Véase, Anejo XV, *Resolución*, pág. 63.

Inconforme y luego de ciertas incidencias, el 14 de septiembre de 2020, la parte peticionaria compareció ante nos mediante le presente recurso de *certiorari*. En el mismo formula el siguiente señalamiento:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no desestimar la demanda luego de haber eliminado los Daños Especiales y Angustias Mentales a la parte demandante, y por no existir alegaciones en la demanda que generen responsabilidad de la parte demandada hacia la parte demandante, porque conforme el Tribunal de Primera Instancia, las alegaciones pendientes son sumamente vagas y generales, que no relatan hechos demostrativos del derecho a un remedio como requiere la Regla 6.1 de Procedimiento Civil, las cuales ni siquiera expresan en qué consistieron las pérdidas económicas o los daños emocionales sufridos por el alegado incumplimiento.

Luego de examinar el expediente de autos, y con el beneficio de la comparecencia de ambas partes de epígrafe, procedemos a expresarnos.

II

Mediante la presentación de un recurso de *certiorari*, se pretende la revisión de asuntos interlocutorios que han sido dispuestos por el foro de instancia en el transcurso y manejo del caso que atienden. Distinto al ejercicio de sus funciones respecto a un recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante el vehículo procesal del recurso de *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expidiendo el auto solicitado o denegándolo. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico*, Res. 15 de septiembre de 2020, 2020 TSPR 104; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). No obstante, esta discreción no se ejerce en el vacío. La Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional. Estos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B R. 40.

Constituye axioma judicial que los tribunales apelativos no “[...] deben intervenir con determinaciones emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por dicho foro en el ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que dicho foro actuó con prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso de discreción, o que incurrió en error manifiesto”. *Citibank et al v. ACBI et al.*, 200 LPRA 724, 736 (2018). La discreción es el más poderoso instrumento reservado al juzgador. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637 (2004). Al precisar su alcance, el estado de derecho lo define como la autoridad judicial para decidir entre uno o varios cursos de acción, sin que ello signifique abstraerse del resto del derecho. *Citibank et al v. ACBI et al.*, supra; *Pueblo v. Hernández Villanueva*, 179 DPR 872 (2010). Su más adecuado ejercicio está inexorablemente atado al concepto de la razonabilidad, de modo que el discernimiento judicial empleado redunde en una conclusión justiciera. *Citibank et al v. ACBI et al.*, supra; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016); *García v. Asociación*, 165 DPR 311 (2005). En consecuencia, la doctrina establece que un tribunal incurre “[...] en abuso de discreción cuando el juez ignora sin fundamento algún hecho

material; cuando el juez le concede demasiado peso a un hecho inmaterial y funda su decisión principalmente en ese hecho irrelevante, o cuando este, a pesar de examinar todos los hechos del caso, hace un análisis liviano y la determinación resulta irrazonable”. *Citibank et al v. ACBI et al.*, supra; pág. 736.

III

En la presente causa, la parte peticionaria aduce que erró el Tribunal de Primera Instancia al no desestimar la demanda de epígrafe, ello a pesar de haberse eliminado las alegaciones que sobre daños especiales los recurridos expusieron. Al amparo de dicha afirmación, la entidad compareciente sostiene que las alegaciones pendientes por disponer son “vagas y generales”, redundando ello en que no generen responsabilidad alguna que pueda atribuírsele. Habiendo examinado el referido señalamiento a la luz de los hechos, la norma y el trámite ejercido, denegamos la expedición del auto solicitado.

Al examinar el expediente que ante nos obra, no podemos sino concluir que no concurre razón legal alguna que amerite que impongamos nuestro criterio sobre lo resuelto por el foro primario. La resolución aquí recurrida es una cónsona con el derecho aplicable y no transgrede los límites impuestos por el ordenamiento jurídico a la función adjudicativa del Tribunal de Primera Instancia. En principio, el hecho de que ciertas alegaciones hayan sido eliminadas, no suprime la eficacia de aquellas que aún subsisten en la demanda. Por tanto, la pretensión de la parte peticionaria carece de méritos, puesto que la procedencia de dichos asuntos será determinada en su día mediante el debido desfile de prueba.

Por su parte, tal cual lo resuelto, la controversia de índole contractual que propusieron los recurridos en su demanda, no es una de tal naturaleza que excluya el ejercicio primario de la función judicial. En efecto, la misma plantea una cuestión propia a la

aplicación e interpretación de la doctrina general que gobierna las acciones ordinarias de obligaciones y contratos, materia respecto a la cual los tribunales de justicia tienen plena autoridad para entender. Siendo así, la sala de origen actuó correctamente al resolver que la desestimación solicitada a tenor con la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, en efecto, carece de legitimación.

En mérito de lo anterior, y al amparo de los criterios establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, resolvemos no expedir el auto que nos ocupa. El Tribunal de Primera Instancia no incurrió en abuso de discreción ni en error de derecho alguno al denegar la solicitud de desestimación promovida por la parte peticionaria, de modo que resulte meritoria nuestra intervención. Así pues, el asunto pendiente quedará sujeto al ejercicio de las funciones de adjudicación del foro primario, a fin de que se establezcan los respectivos derechos y obligaciones de las partes de epígrafe.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se deniega la expedición del presente recurso de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones